



50001 31 53 001 2019 316 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós de julio de dos mil veintidós

Procede el Juzgado a resolver sobre plurales peticiones elevada por la parte demandada:

Desistimiento tácito.

Precisa la apoderada de la parte demandada, que el día **11 de marzo de 2020**, el Juzgado requirió a la parte demandante para que cumpliera con su carga procesal de notificación en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de declaración de desistimiento tácito.

Que, por auto del **7 de abril del año 2022**, nuevamente se ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificación según el artículo 317 del CGP

Aduce que el juzgado en lugar, de declarar el desistimiento tácito, procedió erradamente a darle una segunda oportunidad, esto es, 30 días hábiles más a la parte demandante para que cumpliera con su carga procesal, constituyéndose así una prórroga no permitida por el ordenamiento jurídico procesal.

De entrada, el Juzgado NIEGA la petición elevada por la profesional del derecho que representa a la parte demandada, lo anterior, por la sencilla razón que el requerimiento que aduce [11 de marzo de 2020] no se cumplió, en razón, que la parte demandante remitió la citación para cumplir con dicha carga el 29 de agosto de 2020, la cual no se llevó cabo por la dirección errada, razón por la cual solicitó cambio de dirección.

Luego, los presupuesto para decretar la figura procesal no aplica, más aún cuando con el segundo requerimiento cumplió con la carga impuesta, y logró trabar la relación jurídico procesal.

Excepciones parte demandada.

Se rechazan por extemporáneas las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada, en atención que el certificado de la empresa de mensajería señala que los anexos y la demanda fueron entregados el **3 de mayo de 2022**, [así lo indica la



50001 31 53 001 2019 316 00

apoderada de la parte demandada], y la contestación tan solo se allegó a través de los canales digitales del despacho el 20 de mayo de lo corrientes, es decir, por fuera del plazo señalado para presentar los medios de defensa.

El inciso final, del artículo 8 del decreto 806 de 2020 *dice*:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En este caso la citación fue entregada el **3 de mayo de 2022**, los dos días hábiles que cita la norma en comentario, para que se surta la notificación, fueron los días **4 y 5**, es decir, a partir del día **6 de mayo empezó a correr el término del traslado el cual finiquitó el 19 de mayo de 2022**, y la contestación se dio el **20 de mayo de 2022 a las 4:31 pm.**

Se reconoce personería a la abogada **MARIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑARANDA**, como apoderada de la parte demandada, conforme el poder contenido.

En firme la decisión, ingrese de nuevo al despacho para continuar con la cuerda procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Hoy **25 de julio de 2022**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA